



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1927

---

Marzo

Boletín Judicial Núm. 200

Año 16º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

## SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Ramírez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Ramírez A.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Rojas.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Peña (a) Pancho, también nombrado Gregorio Rosey.—Recurso de casación interpuesto por el señor Tomás de la Rosa (a) Cubano.—Recurso de casación interpuesto por los señores Horacio Martínez y Juan de la Cruz Álvarez (a) Crucito.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Martínez (a) Chuichito.—Recurso de casación interpuesto por los señores José María Solano, Rafael Rivera, Rufino Rivera, Lázaro Moreta (a) Sisito y Felipe Romero.—Recurso de casación interpuesto por los señores Ismael Mejías y Juanico Mejías.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy.—Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Emilio Barona Billini.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan B. Del Giudice.—Recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Díaz o Juan Valdez.

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.  
1926.

# DIRECTORIO.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

## CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Estéban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

## CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

## CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

## JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

### SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montañó, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

### SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

### LA VEGA.

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

### AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Sr. Angel Noboa, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

### SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Lic. Quiterio Berroa, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

### **SAMANA.**

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

### **BARAHONA.**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

### **DUARTE.**

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

### **PUERTO PLATA.**

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

### **ESPAILLAT.**

Lic. M. Ricardo R., Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

### **MONTE CRISTY.**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

### **SEYBO.**

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanxenón, Juez de Instrucción.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abelardo Ramírez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Las Yayas de Viajama, sección de la común de Azua, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinte años de trabajos públicos y al pago de los costos, los que podrán ser perseguidos por la vía del apremio corporal, a una indemnización de mil pesos oro en favor de José de los Santos Díaz, parte civil constituida, por el crimen de heridas que produjeron la privación del uso de un miembro y pérdida de un oído y del crimen de tentativa de homicidio.

Vista el acta del recurso de casacion levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vis-

tos los artículos 2º, 309 del Código Penal, 24, 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley Nº 266.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado Abelardo Ramírez estuvo convicto y confeso del crimen de heridas voluntarias que produjeron la privación del uso de un miembro y la pérdida de un oído, en la persona del nombrado José de los Santos Díaz; que por tanto, el tribunal criminal debió imponerle la pena de reclusión, de conformidad con el artículo 309 del Código Penal; el cual dispone que, cuando las heridas, los golpes, los actos de violencia o las vías de hecho voluntarios hubieren producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo, se impondrá al culpable la pena de reclusión.

Considerando, que después de haber reconocido al acusado «convicto y confeso del crimen de heridas voluntarias que produjeron la privación del uso de un miembro», el tribunal criminal no podía, legalmente cambiar la naturaleza de la infracción, e imponer al acusado una pena distinta y más grave que la determinada por la Ley para el hecho del cual estuvo «convicto y confeso».

Considerando, que para que tenga aplicación el artículo 2 del Código Penal, esto es, para que la tentativa de crimen pueda ser considerada como el crimen mismo, es preciso «que se haya manifestado», con un principio de ejecución o que «el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad»; que si esas circunstancias están sujetas a la apreciación de los jueces, según el mismo artículo, no se sigue de ello que la Corte de Casación no pueda examinar si la apreciación de los jueces del fondo corresponde a los hechos y circunstancias tenidos por ellos mismos como constantes; que en el caso de la especie, no aparece en las enunciaciones de la sentencia impugnada el hecho, y la circunstancia que impidió al acusado la consumación del homicidio; que ni la apreciación de los jueces del fondo de que las heridas que recibió la víctima tenían gravedad suficiente para haber causado su muerte en caso de que las hubiera recibido en otra región del cuerpo, ni su suposición de que el acusado suspendió su ataque por considerarlo inútil, pueden suplir la falta de los elementos constitutivos de la tentativa; el principio de ejecución, o que el culpable hubiere hecho cuanto estaba de su parte para consumir el crimen y no lograrse su propósito por causas independientes de su voluntad; que si se admite que las heridas inferidas voluntariamente constituyen por sí solas el principio de ejecución requeridos por el artículo 2º del Código Penal para que haya tentativa de cri-

men no habría crimen ni delito de heridas voluntarias, sino tentativa de homicidio, en todos los casos en los cuales se infirieren heridas voluntariamente.

Considerando, que según el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia objeto del recurso hubiere pronunciado una pena distinta de la aplicada por la Ley a la naturaleza de la infracción, pueden interponer el recurso de casación tanto el ministerio público como la parte condenada.

Considerando, que la Ley N<sup>o</sup> 266 derogó la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 302, que confirió a las Cortes de Apelación las atribuciones de tribunal criminal en instancia única, y ha establecido los dos grados de jurisdicción en materia repressiva, poniendo en vigor los artículos del Código de Procedimiento Criminal que habían sido derogados por dicha Orden Ejecutiva; que en consecuencia el envío de este asunto no puede hacerse a otra Corte de Apelación por aplicación literal del artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sino a un Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones criminales.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales.

Firmados.—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Marzo de mil novecientos veintisiete. lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG, A. ÁLVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Ramírez A., comerciante e industrial, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros,

men no habría crimen ni delito de heridas voluntarias, sino tentativa de homicidio, en todos los casos en los cuales se infirieren heridas voluntariamente.

Considerando, que según el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia objeto del recurso hubiere pronunciado una pena distinta de la aplicada por la Ley a la naturaleza de la infracción, pueden interponer el recurso de casación tanto el ministerio público como la parte condenada.

Considerando, que la Ley N<sup>o</sup> 266 derogó la Orden Ejecutiva N<sup>o</sup> 302, que confirió a las Cortes de Apelación las atribuciones de tribunal criminal en instancia única, y ha establecido los dos grados de jurisdicción en materia repressiva, poniendo en vigor los artículos del Código de Procedimiento Criminal que habían sido derogados por dicha Orden Ejecutiva; que en consecuencia el envío de este asunto no puede hacerse a otra Corte de Apelación por aplicación literal del artículo 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación sino a un Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones criminales.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones criminales.

Firmados.—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cuatro de Marzo de mil novecientos veintisiete. lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG, A. ÁLVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro María Ramírez A., comerciante e industrial, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros,

de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Angel M. Soler, y Lic. J. Furci Castellados, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la falta de motivos y la violación del artículo 1907 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Doctor Angel M. Soler, por sí y por el Lic. J. Furci Castellanos, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Joaquín E. Salazar, en representación del Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 480 del Código de Procedimiento Civil, 1154 y 1907 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la insuficiencia de motivos.

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la redacción de las sentencias contenga entre otras enunciaciones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, y los fundamentos; esto es, los motivos; que son las premisas de las cuales ha sacado el Juez, como consecuencia, el dispositivo de su sentencia.

Considerando, que para el cabal cumplimiento de la citada disposición legal, es preciso que los motivos sean suficientes para justificar el dispositivo.

Considerando, que la sentencia impugnada no está suficientemente motivada en cuanto a la redacción de la suma reclamada por los señores Gineste & Chanel, ni en cuanto a si la suma reconocida a su favor era toda producto de intereses capitalizados ni al tiempo de la capitalización de los intereses.

En cuanto a la omisión de estatuir.

Considerando, que conforme al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, el 5º caso de revisión civil, es aquel en el cual se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; que por tanto, no habiendo sido impugnada la sentencia de la Corte de Santiago por la vía de la revisión civil, no procede este medio de casación.

En cuanto a la violación del artículo 1907 del Código Civil.

Considerando, que el artículo 1907 del Código Civil requiere que el tipo del interés convencional se fije por escrito.

Considerando, que si en el caso de la sentencia impugna-

da los Jueces del fondo pudieron, apreciando soberanamente los hechos, juzgar que en la correspondencia entre las partes hubo una convención según la cual el señor Ramírez debía pagar intereses a los señores Gineste & Chanel por dinero que le adeudaba, no puede decirse lo mismo respecto del tipo del interés: puesto que es constante en la sentencia impugnada que los señores Gineste & Chanel querían que su deudor les pagase el 1% mientras que el señor Ramírez solo ofrecía el  $\frac{1}{2}\%$ ; que por tanto, no hubo acuerdo de voluntades en cuanto al tipo del interés; que, por otra parte, de conformidad con el artículo 1154 del Código Civil, los intereses devengados de los capitales solo pueden producir intereses, o por demanda en justicia o por convención especial, siempre que se trate de intereses debidos, a lo menos por un año; y que no consta en la sentencia impugnada que hubiere convención especial entre los señores Ramírez y Gineste & Chanel para la capitalización de los intereses.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veinticinco, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo y condena a la parte intimada al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miñra.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Rojas, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de Comedero, jurisdicción de la común de Cotuy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco años de detención y al pago de las costas por complicidad en la muerte de Pedro Reyes.

da los Jueces del fondo pudieron, apreciando soberanamente los hechos, juzgar que en la correspondencia entre las partes hubo una convención según la cual el señor Ramírez debía pagar intereses a los señores Gineste & Chanel por dinero que le adeudaba, no puede decirse lo mismo respecto del tipo del interés: puesto que es constante en la sentencia impugnada que los señores Gineste & Chanel querían que su deudor les pagase el 1% mientras que el señor Ramírez solo ofrecía el ½%; que por tanto, no hubo acuerdo de voluntades en cuanto al tipo del interés; que, por otra parte, de conformidad con el artículo 1154 del Código Civil, los intereses devengados de los capitales solo pueden producir intereses, o por demanda en justicia o por convención especial, siempre que se trate de intereses debidos, a lo menos por un año; y que no consta en la sentencia impugnada que hubiere convención especial entre los señores Ramírez y Gineste & Chanel para la capitalización de los intereses.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos veinticinco, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo y condena a la parte intimada al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miñra.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

-REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Rojas, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de Comedero, jurisdicción de la común de Cotuy, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco años de detención y al pago de las costas por complicidad en la muerte de Pedro Reyes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha dos de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 21, 59, 295 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio (Artículo 295 del Código Penal); y que el homicidio se castiga con la pena de trabajos públicos (Artículo 304 del mismo Código).

Considerando, que el artículo 59 del Código Penal dispone que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponde a los autores del crimen o del delito; y que según la enunciaci3n de las penas afflictivas o infamantes, que se hace en el artículo 7 del mismo Código, la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos es la detenci3n; la cual no podrá pronunciarse por m3enos de tres a3os ni por m3as de diez (Artículo 21 del Código Penal).

Considerando, que la Corte de Apelaci3n de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal, juzgó al acusado José Rojas, cómplice en el homicidio de Pedro Reyes «por haber asistido a sabiendas al autor o autores de la muerte de Pedro Reyes».

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casaci3n interpuesto por el se3or José Rojas, contra sentencia de la Corte de Apelaci3n del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco a3os de detenci3n y al pago de las costas, por complicidad en la muerte de Pedro Reyes, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Vi3as.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los se3ores jueces que m3as arriba figuran, en la audiencia p3blica del d3a once de Marzo del a3o mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Peña (a) Pancho, también nombrado Gregorio Rosey, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia del Tablón, sección de la común de Salcedo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos, por homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones de tribunal criminal juzgó al acusado Francisco Peña (a) Pancho, nombrado también Gregorio Rosey o Rodríguez, culpable de homicidio voluntario del que se llamó Alejandro Veras.

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal dispone que el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos, y que conforme al artículo 18 del mismo Código la condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo mas.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el crimen del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Peña alias Pancho, también nombrado Gregorio Rosey, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintiseis de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de los costos por homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás de la Rosa (a) Cubano, mayor de edad, casado, cauffer, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de siete años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de robo previsto en el artículo 384 del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 381, inciso 4º y 384 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que resulta de las enunciaciones de la sentencia impugnada, que la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de tribunal criminal, juzgó al acusado Tomás de la Rosa (a) Cubano, culpable de haber penetrado en la casa del señor Alberto Diestch Polanco, «sirviéndose de una escala con la cual abrió varias puertas en la referida casa», y de haber sustraído de un pantalón de la propiedad del señor Diestch, la suma de veinte pesos oro.

Considerando, que según el artículo 379 del Código Penal el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; y que el mismo Código dispone en su artículo 384 que se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enumerados en el inciso 4º del artículo 381; y que entre los medios enumerados en dicho inciso se

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás de la Rosa (a) Cubano, mayor de edad, casado, cauffer, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de siete años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de robo previsto en el artículo 384 del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 381, inciso 4º y 384 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que resulta de las enunciaciones de la sentencia impugnada, que la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de tribunal criminal, juzgó al acusado Tomás de la Rosa (a) Cubano, culpable de haber penetrado en la casa del señor Alberto Diestch Polanco, «sirviéndose de una escala con la cual abrió varias puertas en la referida casa», y de haber sustraído de un pantalón de la propiedad del señor Diestch, la suma de veinte pesos oro.

Considerando, que según el artículo 379 del Código Penal el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo; y que el mismo Código dispone en su artículo 384 que se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enumerados en el inciso 4º del artículo 381; y que entre los medios enumerados en dicho inciso se

encuentran el escalamiento y la fractura de puertas o ventanas.

Considerando, que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el crimen del cual fué reconocido culpable por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás de la Rosa (a) Cubano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de siete años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de robo previsto en el artículo 384 del Código Penal y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Horacio Martínez, mayor de edad, soltero, albañil y Juan de la Cruz Alvarez (a) Crucito, casado, negociante, ambos de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condena al primero a cinco años de trabajos públicos y al segundo como reincidente a diez años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de tentativa de robo previsto en el artículo 385 del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

encuentran el escalamiento y la fractura de puertas o ventanas.

Considerando, que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el crimen del cual fué reconocido culpable por los jueces del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás de la Rosa (a) Cubano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de siete años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de robo previsto en el artículo 384 del Código Penal y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Horacio Martínez, mayor de edad, soltero, albañil y Juan de la Cruz Alvarez (a) Crucito, casado, negociante, ambos de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticinco, que condena al primero a cinco años de trabajos públicos y al segundo como reincidente a diez años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de tentativa de robo previsto en el artículo 385 del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 381, inciso 4º; 384 y 393 del Código Penal, 32 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso del acusado Juan de la Cruz Alvarez (a) Crucito.

Considerando, que el Procurador General de la República expresa en su dictamen que el acusado Juan de la Cruz Alvarez (a) Crucito «falleció en la Penitenciaría Nacional en fecha 3 de Agosto del año 1925»; que por tanto, no ha lugar a examinar su recurso en casación.

En cuanto al recurso del acusado Horacio Martínez.

Considerando, que conforme al artículo 2 del Código Penal toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo cuando se manifieste con un principio de ejecución.

Considerando, que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resulta que los acusados Horacio Martínez y Juan de la Cruz Alvarez (a) Crucito, en la madrugada del día diez de Julio de mil novecientos veinticuatro, «se introdujeron en el edificio en donde se encuentran las oficinas de la Sucursal de la Tabacalera, e intentaron sustraer de la fábrica mencionada algunas cajas de cigarrillos, no logrando realizar el robo «por la oportuna intervención de las autoridades judiciales»; que también consta en la sentencia impugnada «la circunstancia de encontrarse abierta» una de las puertas del edificio.

Considerando, que el artículo 384 del Código Penal impone la pena de cinco a diez años de trabajos públicos a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º del artículo 381; que entre esos medios se encuentra la fractura de puertas o ventanas.

Considerando, que la Corte aplicó en la sentencia impugnada el artículo 385 del Código Penal, en vez del 384; pero que, según el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el caso de que la pena pronunciada fuese también la determinada por la Ley que castiga la infracción, no se podrá interponer recurso de casación porque haya habido error en la citación del texto de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Horacio Martínez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco años de trabajos públicos y pago de los costos, por el crimen de tentativa de robo y lo condena al pago de los costos.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Martínez (a) Chichito, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de Quisqueya, jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cuatro años de reclusión y pago de los costos, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por el crimen de robo previsto en el artículo 384 del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diecisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381 inciso 4º; 384 y 463 inciso 3º del Código Penal y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 384 del Código Penal dispone que se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo, valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º del artículo 381 del mismo Código.

Considerando, que el uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos para introducirse en casas, viviendas, aposentos u otros lugares habitados o que sirvan de habitación, es uno de los medios que se enuncian en el inciso 4º del artículo 381 citado.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal criminal, reconoció

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Martínez (a) Chichito, mayor de edad, soltero, del domicilio y residencia de Quisqueya, jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cuatro años de reclusión y pago de los costos, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por el crimen de robo previsto en el artículo 384 del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha diecisiete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381 inciso 4º; 384 y 463 inciso 3º del Código Penal y 71 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 384 del Código Penal dispone que se impondrá la pena de cinco a diez años de trabajos públicos, a los que ejecuten un robo, valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4º del artículo 381 del mismo Código.

Considerando, que el uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos para introducirse en casas, viviendas, aposentos u otros lugares habitados o que sirvan de habitación, es uno de los medios que se enuncian en el inciso 4º del artículo 381 citado.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal criminal, reconoció

al acusado Pedro Martínez culpable de robo cometido usando una llave falsa; y admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone en su inciso 3º que cuando la Ley imponga al delito la pena de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajarla a la de reclusión.

Considerando que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Martínez (a) Chichito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cuatro años de reclusión y pago de costos acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por el crimen de robo previsto en el artículo 384 del Código Penal y lo condena al pago de los costos.

Firmados.—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José María Solano, mayor de edad, casado, chauffer, Rafael Rivera, mayor de edad, soltero, agricultor, Rufino Rivera, mayor de edad, soltero, agricultor, Lázaro Moreta (a) Sisito, mayor de edad, casado, agricultor, y Felipe Romero, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia los tres primeros de la común de San Cristóbal y los dos últimos de la común de Yamasá, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de

al acusado Pedro Martínez culpable de robo cometido usando una llave falsa; y admitió circunstancias atenuantes en favor del acusado.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone en su inciso 3º que cuando la Ley imponga al delito la pena de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajarla a la de reclusión.

Considerando que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Martínez (a) Chichito, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cuatro años de reclusión y pago de costos acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por el crimen de robo previsto en el artículo 384 del Código Penal y lo condena al pago de los costos.

Firmados.—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dieciocho de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José María Solano, mayor de edad, casado, chauffer, Rafael Rivera, mayor de edad, soltero, agricultor, Rufino Rivera, mayor de edad, soltero, agricultor, Lázaro Moreta (a) Sisito, mayor de edad, casado, agricultor, y Felipe Romero, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia los tres primeros de la común de San Cristóbal y los dos últimos de la común de Yamasá, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de

fecha treinta de enero de mil novecientos veinticinco, que los condena a diez años de trabajos públicos y al pago de los costos por el crimen de robo previsto por el artículo 381 del Código Penal, acogiendo en favor de los acusados circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha siete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 381 y 463 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 381 del Código Penal impone el maximum de la pena de trabajos públicos a los culpables de robo cuando en el hecho concurren las cinco circunstancias siguientes: 1º cuando el robo se ha cometido de noche; 2º cuando lo ha sido por dos o mas personas; 3º cuando los culpables o algunos de ellos llevasen armas visibles u ocultas; 4º cuando se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzáas u otros instrumentos, para introducirse en casas, viviendas, aposentos u otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependencias de estas; o introduciéndose en el lugar del robo, a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad, tomando su título o vistiendo su uniforme, o alegando una falsa orden de la autoridad civil o militar; 5º cuando el crimen se ha cometido con violencia o amenaza de hacer uso de sus armas.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal criminal juzgó a los acusados Lázaro Moreta, Felipe Romero, Porfirio Rivera, José María Solano y Rafael Rivera culpables de robo en perjuicio de Felipe de la Cruz; y que de las enunciaciones de la sentencia impugnada resulta que en el hecho concurren las cinco circunstancias requeridas por el artículo 381 para que se imponga a los culpables el maximum de la pena de trabajos públicos.

Considerando, que los jueces del fondo reconocieron circunstancias atenuantes en favor de los acusados.

Considerando, que el artículo 463 del Código Penal dispone que cuando la pena de la Ley sea el maximum de los trabajos públicos, se impondrá de tres a diez años de dicha pena, si existen circunstancias atenuantes.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta a los acusados es la de-

terminada por la Ley para el crimen del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José María Solano, Rafael Rivera, Rufino Rivera, Lázaro Moreta (a) Sisito y Felipe Romero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Enero de mil novecientos veinticinco, que los condena a diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, ameritando en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de robo previsto por el artículo 381 del Código Penal.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Gonzáles M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Marzo del año mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): *Eug. A. Alvarez.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ismael Mejías, soltero, jornalero, y Juanico Mejías, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de Solano y de Diego, respectivamente, jurisdicción del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciseis de Marzo de mil novecientos veinticinco que condena al primero a quince años de trabajos públicos y al segundo a cinco años de detención y al pago de costos, por el crimen de homicidio y de complicidad en el mismo crimen respectivamente.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 59 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

terminada por la Ley para el crimen del cual fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José María Solano, Rafael Rivera, Rufino Rivera, Lázaro Moreta (a) Sisito y Felipe Romero, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Enero de mil novecientos veinticinco, que los condena a diez años de trabajos públicos y al pago de los costos, ameritando en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de robo previsto por el artículo 381 del Código Penal.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Gonzáles M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Marzo del año mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Fdo): *Eug. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ismael Mejías, soltero, jornalero, y Juanico Mejías, mayor de edad, soltero, jornalero, del domicilio y residencia de Solano y de Diego, respectivamente, jurisdicción del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciseis de Marzo de mil novecientos veinticinco que condena al primero a quince años de trabajos públicos y al segundo a cinco años de detención y al pago de costos, por el crimen de homicidio y de complicidad en el mismo crimen respectivamente.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 59 y 304 del Código Penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que los acusados Ismael Mejías y Juanico Mejías estuvieron convictos y confesos, el primero de homicidio voluntario en la persona de Paulino Galves, y el segundo de complicidad en el mismo hecho.

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal impone la pena de trabajos públicos a los culpables de homicidio voluntario, y que el mismo Código dispone en su artículo 59 que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponde a los autores del crimen o del delito; y que según el artículo 7º de dicho Código la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos, es la detención.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que las penas impuestas a los acusados son las determinadas por la Ley para las infracciones de las cuales fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ismael Mejías y Juanico Mejías, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciseis de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena al primero a quince años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario y al segundo por complicidad en el mismo crimen, a cinco años de detención y al pago de los costos y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristi, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha doce de Febrero de

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que los acusados Ismael Mejías y Juanico Mejías estuvieron convictos y confesos, el primero de homicidio voluntario en la persona de Paulino Galves, y el segundo de complicidad en el mismo hecho.

Considerando, que el artículo 304 del Código Penal impone la pena de trabajos públicos a los culpables de homicidio voluntario, y que el mismo Código dispone en su artículo 59 que a los cómplices de un crimen o de un delito se les impondrá la pena inmediatamente inferior a la que corresponde a los autores del crimen o del delito; y que según el artículo 7º de dicho Código la pena inmediatamente inferior a la de trabajos públicos, es la detención.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que las penas impuestas a los acusados son las determinadas por la Ley para las infracciones de las cuales fueron reconocidos culpables.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ismael Mejías y Juanico Mejías, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha dieciseis de Marzo de mil novecientos veinticinco, que condena al primero a quince años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario y al segundo por complicidad en el mismo crimen, a cinco años de detención y al pago de los costos y los condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristi, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha doce de Febrero de

mil novecientos veinticinco, que descarga al señor Obeis Dieló.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha doce de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 37 y 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que la declaración del recurso se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; y el artículo 38 de la misma Ley que cuando el recurso sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días, que por tanto la notificación del recurso del ministerio público a la parte contra quien se dirige es un requisito necesario para la admisibilidad del recurso.

Considerando, que no consta en el expediente de esta causa que el ministerio público hiciere notificar su recurso al acusado descargado por la sentencia impugnada:

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Cristy, contra sentencia de ese mismo Juzgado de fecha doce de Febrero de mil novecientos veinticinco, que descarga al señor Obeis Dieló.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete; lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Emilio Barona Billini, mayor de edad, soltero, tipógrafo, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de las costas por el crimen de robo previsto en el artículo 386 del Código Penal.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha siete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 23 y 386 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal criminal; juzgó a los acusados Mario Rodríguez (a) Fello y Miguel Emilio Barona Billini autores de robo cometido de noche y en casa habitada, que el artículo 386 del Código Penal impone la pena de reclusión a los culpables de robo ejecutado de noche y en casa habitada, y que el artículo 23 del mismo Código fija en cinco años el máximun de la pena de reclusión y en dos años el mínimun.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Emilio Barona Billini, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco años de reclusión y pago de las costas, por el crimen de robo previsto en el artículo 386 del Código Penal y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Mjura.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. González M.*—*M. de J. Viñas.*—*Eud. Troncoso de la Concha.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan B. del Giudice, comerciante, del domicilio de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Vetilio Matos y Temístocles Messina, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada haberse desnaturalizado los hechos de la causa y violado los artículos 1134, 1841, 1865 y 2028 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Vetilio Matos, por sí y por el Lic. Temístocles Messina, abogados de la parte intimante en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Julio Ortega Frier, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente basa su recurso en que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos y se han violado los artículos 1134, 1841, 1865 y 2028 del Código Civil.

Considerando, que conforme al artículo 1º de la Ley sobre procedimiento de casación, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, solo compete decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia de las Cortes de Apelación y los tribunales o juzgados inferiores, y admitir o rechazar los medios en los cuales se basa

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan B. del Giudice, comerciante, del domicilio de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de abril de mil novecientos veinticinco.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Vetilio Matos y Temístocles Messina, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada haberse desnaturalizado los hechos de la causa y violado los artículos 1134, 1841, 1865 y 2028 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Vetilio Matos, por sí y por el Lic. Temístocles Messina, abogados de la parte intimante en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Lic. Julio Ortega Frier, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente basa su recurso en que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos y se han violado los artículos 1134, 1841, 1865 y 2028 del Código Civil.

Considerando, que conforme al artículo 1º de la Ley sobre procedimiento de casación, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, solo compete decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia de las Cortes de Apelación y los tribunales o juzgados inferiores, y admitir o rechazar los medios en los cuales se basa

el recurso, no pudiendo en ningún caso conocer del fondo de los asuntos.

Considerando, que las alegaciones del recurrente para sostener su recurso, tienden a establecer los hechos de la causa de distinto modo de como fueron apreciados, soberanamente, por los jueces del fondo, para de ahí deducir que la Ley ha sido mal aplicada por la sentencia impugnada. En efecto: según consta en la sentencia impugnada «del examen de los medios alegados por las partes y de los documentos que forman el expediente» se evidenció «que la obligación contraída por el señor Duncan M. Dunsmore que consta en los referidos pagarés suscritos por él en favor del Royal Bank of Canada por la suma de *dos mil pesos oro americano*» fué «para atender a compromisos de la sociedad «Laguna Verde Plantation», de Del Giudice y Dunsmore, relativos a la refacción de la cosecha de tabaco autorizada por Del Giudice, según sendas cartas que figuran en el expediente suscritas por el apoderado Fausto Del Giudice y por el mismo J. B. Del Giudice, las cuales prueban: 1º que Del Giudice autorizó a Dunsmore a solicitar un crédito refaccionario con Juan Daste, el Royal Bank of Canada, o Divanna y Grisolia; y 2º que dicho crédito debía aplicarse al fomento de una finca de la propiedad de Del Giudice, y que lo que produjera la cosecha por encima del crédito refaccionado iría a parar a manos de Del Giudice»; Consta así mismo en la sentencia de la Corte de Apelación que resultó «claramente establecido que el crédito obtenido por Dunsmore para la «Laguna Verde Plantation», que tuvo su origen en la carta de J. B. Del Giudice del cuatro de Octubre de mil novecientos diecinueve, no es un crédito personal de Dunsmore, sino que constituía un compromiso de la sociedad «Laguna Verde Plantation»; que no resultó demostrado que dicha sociedad hubiere realizado su objeto o que esto se hubiere hecho imposible por la pérdida de una cosecha de algodón; que «es indudable que la siembra de tabaco fué también una operación de la misma sociedad, aunque accesoria, obligada en interés de mejores beneficios»; de tales consideraciones de hecho, dedujo la Corte de Apelación «que al tomar dinero del banco Dunsmore, obedeciendo instrucciones de Del Giudice para la refacción de la «Laguna Verde Plantation», éste no podía ser frente a aquel un simple fiador, pues habiendo sido concedido el crédito a la sociedad Del Giudice y Dunsmore, era un obligado principal; y en la hipótesis en que la mencionada sociedad «Laguna Verde Plantation» no existiera, Del Giudice hubiera sido el obligado principal, y Dunsmore sólo un mandatario, sin que fuera posible en ningún caso la aplicación del artículo 2029 del Código Civil».

Considerando, que habiendo juzgado la Corte de Apela-

ción, en hecho, que Del Giudice era un coobligado con Dunsmore, respecto del Royal Bank of Canada al rechazar la apelación interpuesta por Del Giudice contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que rechazó su demanda en validez del embargo retentivo trabado por él en manos de los señores Pelayo y José Cuesta, y en perjuicio del señor Dunsmore, los jueces del fondo no violaron ninguno de los artículos citados por el recurrente ni ninguna otra Ley; puesto que estando Del Giudice obligado conjuntamente con Dunsmore respecto del Banco, no podía atribuirse la calidad de fiador de éste para trabar embargo sobre bienes de su propiedad.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan B. Del Giudice, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Abril de mil novecientos veinticinco, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆◆◆

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Díaz o Juan Valdez, mayor de edad, soltero, albañil, del domicilio y residencia de La Estancia, jurisdicción de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha quince de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un año y seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa, a la restitución de los efectos robados y pago de las costas por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

ción, en hecho, que Del Giudice era un coobligado con Dunsmore, respecto del Royal Bank of Canada al rechazar la apelación interpuesta por Del Giudice contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia que rechazó su demanda en validez del embargo retentivo trabado por él en manos de los señores Pelayo y José Cuesta, y en perjuicio del señor Dunsmore, los jueces del fondo no violaron ninguno de los artículos citados por el recurrente ni ninguna otra Ley; puesto que estando Del Giudice obligado conjuntamente con Dunsmore respecto del Banco, no podía atribuirse la calidad de fiador de éste para trabar embargo sobre bienes de su propiedad.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan B. Del Giudice, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiuno de Abril de mil novecientos veinticinco, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆◆◆

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

---

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Díaz o Juan Valdez, mayor de edad, soltero, albañil, del domicilio y residencia de La Estancia, jurisdicción de Azua, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha quince de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un año y seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa, a la restitución de los efectos robados y pago de las costas por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha dieciseis de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 401 del Código Penal dispone que los demás robos no especificados en la sección de la cual forma parte dicho artículo, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones correccionales, juzgó al acusado Andrés Díaz o Juan Valdez culpable de robo de algunas prendas de vestir en perjuicio del señor Felipe Ramírez; que le impuso la pena dentro de los límites determinados por el artículo 401 del Código Penal; y que la sentencia es regular en la forma.

• Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Díaz o Juan Valdez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha quince de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un año y seis meses de prisión correccional, cincuenta pesos de multa, a la restitución de los efectos robados y pago de las costas, por el delito de robo y lo condena al pago de las costas.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.—Eud. Troncoso de la C.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Marzo de mil novecientos veintisiete, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.